

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	13001311000420230049601
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
ACCIONANTE	JUAN PARRA DONCEL -representante legal de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BOLÍVAR – APENNALBOL-
ACCIONADO	MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Discutido y aprobado en sesión de Sala de 14 de noviembre de 2023.

Procede esta Sala a decidir la impugnación formulada por el representante legal de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Bolívar - APPENALBOL contra el fallo de tutela de 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela formulada.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Juan Parra Doncel, en calidad de representante legal de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Bolívar – APENNALBOL, promovió acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por lo siguiente:

- Que el 29 de junio del 2023, se convocó una reunión del comité ejecutivo de APENNALBOL con el fin de solucionar un imprevisto que se presentó respecto a la ratificación de un vicepresidente por parte del Ministerio del

Trabajo en la Resolución 741 de 21 de marzo de 2023, reunión en la que se dejó especificada tal anomalía.

- Que inició una investigación que arrojó que Isaías Valencia Díaz, falsificó el acta de 15 de febrero de 2023 proclamándose vicepresidente, cuando en dicha asamblea sólo se había elegido fiscal y que tal acta fue presentada por este ante el Ministerio del Trabajo quien lo ratificó como vicepresidente mediante la resolución ya referida, conducta que según indica, fue denunciada ante la Fiscalía.
- Que, por tal razón, se realizó nueva elección, se escogió nuevo comité ejecutivo y se expulsó a Isaías Valencia Díaz de la asociación, documentos que fueron allegados al Ministerio de Trabajo el 2 de agosto de 2023 para la respectiva inscripción; sin embargo, el 8 de septiembre de 2023, dicha entidad emitió la Resolución 1099 en la que negaba la inscripción del nuevo comité, alegando que los anteriores fueron elegidos por 4 años y que por tanto, no podían ser removidos hasta el 2026.
- Alega que hubo una mala interpretación del literal “e” del art. 20 de los estatutos por parte del Ministerio de Trabajo, pues, según indica, pese a que exista una elección que caduca en algún tiempo, la asamblea general puede remover a todos los miembros del comité ejecutivo, más en las circunstancias descritas. Agregó que quienes pueden dar interpretación y alcance a sus propios estatutos es la asociación y no la entidad encartada.

1.2. Con fundamento en lo anterior, pide en sede constitucional el amparo del derecho invocado y, en consecuencia, se le ordene al Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial de Bolívar- que, en el término de 48 horas, inscriba el nuevo comité ejecutivo conforme a la documentación enviada, respetando las decisiones de la asamblea general de la asociación APENNALBOL, toda vez que no pueden tener por cuatro años un comité ejecutivo que no es garantista para dicha Asociación.

1.3. El conocimiento de la acción constitucional fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, que admitió la demanda el 10 de octubre de 2023 y dispuso notificar a las partes convocadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; igualmente, vinculó al trámite a ISAÍAS VALENCIA DÍAZ, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UGPP, COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, al COMITÉ EJECUTIVO VIGENTE y al COMITÉ EJECUTIVO ELECTO., quienes acudieron rindiendo informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

1.3. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2023, él a *quo* resolvió declarar improcedente el amparo solicitado, con fundamento en que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial y que, además, no se demostró que existiera un perjuicio irremediable.

1.4. Juan Parra Doncel, impugnó la anterior determinación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale la ley.

2.2. No obstante lo anterior, para la procedibilidad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos, la necesidad de que el amparo cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es, que no exista otro medio de defensa judicial para la protección del derecho fundamental o que habiéndolo se pruebe su falta de idoneidad o la causación de un perjuicio irremediable, para que el amparo actúe como mecanismo transitorio. Así ha dicho:

“Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.¹

En tal dirección, igualmente la referida Corporación se ha pronunciado frente a la improcedencia del amparo para controvertir actos administrativos, respecto a lo que ha expuesto:

“...la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos² en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-732 de 2017.

² Ibid. Sentencias T-324 de 2015, T-972 de 2014, T-060 de 2013.

*atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*³.

*En ese sentido, la Sala precisa que el actor está en capacidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, (...) solicitar el decreto de medidas cautelares bien sea ordinarias o de urgencia, las cuales, como se expuso con antelación, proceden para esta clase de eventos, tienen un trámite establecido y, en este caso, no requiere la constitución de caución judicial. Bajo esa perspectiva, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad del decreto de medidas cautelares son resistibles para el solicitante y configuran un mecanismo eficaz para la protección de las garantías invocadas, puesto que en cualquier momento del proceso puede pedir la suspensión de los efectos de la actuación administrativa que presuntamente lesionó los derechos fundamentales invocados en la tutela.*⁴ -Resaltado fuera del texto-

Así entonces, en el caso concreto, observa la Sala que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues, según se desprende de lo narrado por el actor en el líbello introductorio y de los documentos que reposan en el expediente, no se evidencia que el interesado haya presentado los recursos procedentes contra la Resolución 1099 de 8 de septiembre de 2023 por medio de la cual la encartada negó la inscripción de la Junta Directiva de la asociación que el actor representa, de manera que éste pasó por alto los mecanismos de defensa de los que contaba para agotar la vía administrativa, por lo que, como concluyó el *a quo*, se torna improcedente el empleo de la acción de tutela para lo pretendido, pues dicha acción no puede convertirse en el mecanismo principal de defensa, cuando no se agotó en el momento respectivo el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, la presente acción no es el escenario para remediar las consecuencias de la incuria, negligencia o descuido de parte de quien obtuvo una decisión administrativa adversa, para obtener lo que, pudiendo hacerlo, no intentó conseguir ante la autoridad administrativa respectiva.

Asimismo, debe señalarse que el amparo solicitado tampoco procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque el quejoso no acreditó causa imputable a la encartada, debido a un obrar que fuera contrario a derecho.

³ Ibid. Sentencia SU-498 de 2016.

⁴ Ibid. Sentencia T-146 de 2019.

3. DECISIÓN

Con fundamento en lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medió más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d28082e5ee8ab99d84b3a76d43c133a2e40df95327f4496ff99049062f1fff**

Documento generado en 14/11/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>